

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
*Números sueltos, 25 céntimos.*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
*Pago adelantado.*

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 333.)

## Gobierno Civil

### Circular.—Sanidad.

En la *Gaceta* de Madrid, correspondiente al 27 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«Los Colegios oficiales de Veterinarios de Sevilla, Granada, Cádiz, Palencia y Jaén exponen los graves perjuicios que irroga á los Veterinarios la plaga del intrusismo, extendida por todas las provincias y contra la cual de nada han servido las repetidas disposiciones dictadas por la Administración para perseguir y penar el ejercicio ilegal de la Medicina, la Farmacia y de la Veterinaria.

Por estas consideraciones, proponen, en conjunto, que se dicte una disposición de carácter general por la que se ordene á los Alcaldes el cierre inmediato de los establecimientos dirigidos por intrusos, previa visita y acta levantada por aquéllos, con asistencia del Subdelegado del ramo, sin perjuicio de pasar el expediente al Juzgado de instrucción á los efectos del Código penal.

Notorios son los perjuicios que el intrusismo irroga á los Veterinarios, á los Médicos y á los Farmacéuticos, tan notorios como son numerosas las disposiciones dictadas para perseguirle, por lo que el promulgar otra disposición más, segura-

mente no contribuiría á remediar el daño denunciado. No es la falta de preceptos, sino su incumplimiento, lo que determina que el intrusismo extienda cada vez más su esfera de acción.

La Real orden de 10 de Octubre vigente de 1904 precisa los términos de la acción del Poder ejecutivo en esta materia al consignar que los Gobernadores deben utilizar las facultades que les otorga el art. 22, en relación con el 23, de la ley Provincial, para corregir la persistencia en la intrusión de aquel á quien se haya requerido al objeto de que cese en ella, sin perjuicio de someterlos á los Tribunales de justicia. La acción de los Alcaldes y de los Subdelegados, de tan capital importancia en esta clase de expedientes, es objeto también en la precitada Real orden de aquellas medidas que eficazmente contribuirían á procurar sus buenos resultados si se cumpliesen, pues en el hecho de hacerlos responsables de las intrusiones no denunciadas en forma va envuelta la garantía de que dichas faltas habrían de corregirse debidamente.

Es, por tanto, preciso recordar á los Gobernadores, á los Alcaldes y á los Subdelegados que sólo de su constancia y de su energía en el cumplimiento de sus deberes sanitarios depende la eficacia de las múltiples disposiciones dictadas para perseguir el intrusismo.

Los elementos que les suministra la Administración pública son bastantes si se utilizan cual corresponde. Denunciar á todo intruso; requerirle para que se abstenga de la ejecución de actos ilegales; penar hasta con el máximo de la multa gubernativa la desobediencia á las órdenes de la Autoridad, y, sin perjuicio de todo esto, someter al intruso á la acción de los Tribunales de justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según constituya

delito ó falta el abuso denunciado, son medios de represión que no resultan eficaces en la mayoría de los casos porque no se emplean con la debida actividad y constancia, y que, sin embargo, están dentro de las facultades de la Administración de un modo indiscutible, lo que no sucede con el derecho de cerrar los establecimientos, que sólo cae dentro de la esfera de acción de los Tribunales de justicia.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S. la indiscutible conveniencia para el servicio público de que utilice las facultades que le corresponden con arreglo á la ley de Sanidad, para que tengan inmediato y constante cumplimiento dentro de su provincia la Real orden de 10 de Octubre de 1894 y el art. 67 de la Instrucción general de Sanidad, persiguiendo con todo rigor las intrusiones que se cometan en el ejercicio de la Medicina, Farmacia y Veterinaria, y exigiendo señaladamente á los Subdelegados de esta última profesión que formulen con la mayor urgencia las denuncias que al expresado efecto sean precisas;

2.º Que asimismo utilice sin demora V. S. las facultades que le otorgan los artículos 22 y 23 de la ley Provincial para castigar la desobediencia en que incurren los intrusos que persistan en la infracción de las disposiciones sanitarias después de haberseles requerido para que cesen en sus actos ilegales, sin perjuicio de ponerles á disposición de los Tribunales de justicia para todos los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según proceda; y

3.º Que instruya el oportuno expediente para castigar al Alcalde, en la forma que proceda, y al Subdelegado que, con olvido de sus deberes, tolere las intrusiones en la

forma que determinan la disposición 4.ª de la precitada Real orden de 10 de Octubre de 1894 y los artículos 200, 202, caso 1.º, y 204 y 205, todos de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y notificación á los Alcaldes y Subdelegados de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de...»

Y en cumplimiento y á los efectos de lo ordenado en la preinserta soberana disposición, he acordado su publicación inmediata en este Boletín, para que los Sres. Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de esta provincia tengan perfecto conocimiento de su contenido y cumplan con toda exactitud cuanto en la misma se previene, á fin de cortar de raíz el intrusismo que en dichas profesiones y con el consiguiente detrimento profesional se ejerce en la misma, estando dispuesto por mi parte á coadyuvar á su persecución y corregir rigurosamente en la forma para que se me autoriza, á todos aquellos que se manifestan rebeldes á los mandatos de mi Autoridad.

Burgos 29 de Noviembre de 1906.

EL GOBERNADOR,  
**Germán Avedillo.**



*Extracto de las hojas de servicios de los Maestros de primera enseñanza de esta provincia que han sido agraciados por mérito con plaza vacante en la tercera clase del escalafón.*

D. Valentin Garcia Herrán.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza superior, expedido con fecha 26 de Enero de 1881. Acredita 22 años, seis meses y veinte días de servicios en propiedad y dos años, cinco meses y quince días de servicios interinos. Ha sustituido á un Maestro imposibilitado totalmente; enseñado á un sordo-mudo de nacimiento; trabajado en el censo de población; explicado en varios templos la Historia Sagrada y Doctrina cristiana, y dado enseñanza gratuita á los adultos tanto en clase nocturna como dominical; posee más de diez y ocho comunicaciones laudatorias de Juntas locales como de la provincial; tiene medalla de plata y cruz de Isabel la Católica. Como comprendido en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á figurar con el número 56 de la tercera clase.

D. Juan Francisco Estefanía.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza elemental, expedido con fecha 14 de Marzo de 1874. Acredita 32 años y 26 días de servicios en propiedad. Posee un voto de gracias y una mención honorífica de la Junta provincial de Logroño; cinco comunicaciones laudatorias de Juntas locales; mención laudatoria de las Juntas provinciales de Logroño y Vizcaya por consecuencia de visitas de inspección; una comunicación laudatoria y voto de gracias de la de Vizcaya; es excedente de esta última provincia en la que venia figurando en tercera clase del escalafón por mérito según lo justifica. Como comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á figurar con el número 58 de la tercera clase.

D. Esteban Isern Serret.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza superior y certificación de haber hecho el depósito, expedida en 30 de Julio de 1884 y el de Normal que tiene la fecha de 12 de Junio de 1888. Acredita 21 años, cinco meses y catorce días de servicios en propiedad. Desempeñó en horas extraordinarias la clase de Teoría y Practica de la Normal de Gerona, por cuyo motivo ingresó en el escalafón de aquella provincia; también ha desempeñado gratuitamente la clase de Caligrafía del Instituto de Gerona; posee un voto de gracias de la Junta provincial de Gerona y otro de la misma, á propuesta del Sr. Director de la Escuela Normal; es excedente de dicha provincia, en la que venia figurando en la tercera clase del escalafón. Como comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á figurar con el número 60 de la misma clase.

D. Pedro Garrido Ayala.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza superior, expedido con fecha 25 de

Mayo de 1885. Acredita 20 años, cuatro meses y trece días de servicios en propiedad. Ha desempeñado gratuitamente con buenos resultados escuela nocturna y gratuita de adultos en los inviernos de 1889 al 90, 91 al 92 y 1899-900. Posee cinco actas laudables como resultado de exámenes y cuatro votos de gracias de la Junta local de Prádanos de Ojeda; es excedente de la provincia de Palencia, en la que venia figurando en la tercera clase. Como comprendido en el caso 2.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á figurar con el número 62 de la misma clase.

D. Calixto Nieto Fernandez.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza elemental, expedido con fecha 14 de Julio de 1882. Acredita 22 años, 11 meses y doce días de servicios en propiedad, y un año, dos meses y cinco días de servicios interinos; desempeñó gratuitamente en el pueblo de Matarejun por espacio de cuatro meses escuela de adultos; posee cinco comunicaciones laudatorias de Juntas locales; es excedente de la provincia de Soria, en la que venia figurando en la tercera clase del escalafón. Como comprendido en el caso 2.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á figurar con el número 64 de la misma clase.

D. Julián Saiz Adán.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza superior, expedido con fecha 13 de Enero de 1886. Acredita 18 años, diez meses y siete días de servicios en propiedad. Ha desempeñado Escuela nocturna y gratuita de adultos durante dos inviernos. Posee una comunicación laudatoria de la Junta provincial y cinco de la local. Como comprendido en los casos 2.º, 3.º y 5.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á figurar con el número 66 de la tercera clase.

D. Lorenzo Garcia.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza superior, expedido con fecha 30 de Noviembre de 1887, el de Normal en 20 de Septiembre de 1890, y el certificado especial que le habilita para la enseñanza de sordo-mudos y ciegos. Acredita 15 años y cuatro meses de servicios en propiedad. Asistió como Delegado de la provincia á la Asamblea pedagógica de Valladolid del año 1894. Ha regentado Escuela nocturna y gratuita de adultos, ayudado en las operaciones de los censos de 1897 y 1900, y dado la instrucción especial que requiere á un niño ciego. Posee dos comunicaciones laudatorias de la Junta provincial, cinco de la local y tres oposiciones aprobadas. Como comprendido en los casos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á figurar con el número 68 de la tercera clase.

D. Gabriel Ramos.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza superior, expedido con fecha 8 de Noviembre de 1887. Acredita 18 años, dos meses y 23 días de servicios en propiedad. Ha dado escuela nocturna y gratuita de adultos durante tres invier-

nos, contribuido gratuitamente en todas las operaciones del Censo de población é instruido convenientemente á un sordo-mudo de nacimiento. Posee una comunicación laudatoria de la Junta provincial y 14 de la local; la Junta provincial ha concedido á su Escuela mención honorífica por los trabajos presentados en la Exposición pedagógica. Como comprendido en los casos 2.º, 3.º y 4.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á figurar con el núm. 70 de la tercera clase.

D. Bernardo Martinez.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza superior, expedido con fecha 17 de Septiembre de 1883. Acredita 18 años, cinco meses y tres días de servicios en propiedad, y tres meses y 14 días de servicios interinos. Posee un premio, consistente en una obra pedagógica, de la Junta provincial; una comunicación laudatoria de la misma; siete de la local; un accesit y diploma de honor de la Junta provincial; una certificación de haber conseguido aumentar la matrícula en su Escuela; un diploma de tercera clase; es Caballero de la Orden de Isabel la Católica, y tiene tres oposiciones aprobadas. Como comprendido en los casos 1.º y 2.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á figurar con el número 72 de la tercera clase.

D. Mariano Alonso.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza superior, expedido con fecha 28 de Agosto de 1896. Desde la fecha de expedición del título profesional acredita nueve años y ocho meses de servicios en propiedad. En 1898 tomó parte en las Conferencias pedagógicas, y en la de 1905 desarrolló el tema primero. Es autor de un tratado de Aritmética y de otro de Gramática. Posee cinco comunicaciones laudatorias de Junta local; un diploma de honor de la misma; un accesit y diploma de honor de la Junta provincial; otro de segunda clase por una colección de cuadros sinópticos de Gramática; otro de segunda clase concedido á su Escuela por los trabajos presentados á la Exposición pedagógica, y otro diploma concedido por la Asociación de San Casiano, en el certamen de 1905. Tiene tres oposiciones aprobadas. Como comprendido en los casos 1.º y 2.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á ocupar el núm. 74 de la tercera clase.

D. José Torres Fernández.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza elemental, expedido con fecha 26 de Mayo de 1886. Acredita 18 años, dos meses y 13 días de servicios en propiedad. Ha desempeñado Escuela nocturna de adultos desde 23 de Julio de 1887 hasta el 21 de Abril de 1888; durante el invierno de 1898-99, 1899 al 1900 y 1901, y ayudado en las operaciones de los censos de población de 1887 y 1900. Posee once comunicaciones laudatorias de Juntas locales; ocho actas de exámenes favorables y cuatro certificaciones de haber observado ejemplar conducta. Tiene una oposición aprobada. Como comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 3.º del

Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á ocupar el número 76 de la tercera clase.

D. Prudencio de Benito.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza elemental, expedido con fecha 7 de Enero de 1886. Acredita 18 años, tres meses y 22 días de servicios en propiedad. Ayudó en las operaciones del Censo de 1887, y ha regentado Escuela nocturna de adultos durante diez años. Posee tres actas favorables de exámenes; una de buena conducta y trabajos especiales prestados; una comunicación laudatoria y varias gratificaciones en metálico y especie; un acta de satisfacción de padres de familia; un diploma de honor de la Junta provincial por resultado de visita ordinaria de inspección; mención honorífica por los trabajos presentados á la Exposición pedagógica del año 1905; seis comunicaciones de la Junta local de Villanasur y dos de la de Fresno. Como comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á ocupar el número 78 de la tercera clase.

D. Hilarión Díez.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza superior, expedido con fecha 26 de Agosto de 1891. Acredita 13 años, ocho meses y 19 días de servicios en propiedad. Ha desempeñado gratuitamente Escuela nocturna de adultos durante los años 1897, 1898, 1899, 1900 y 1901, y la dominical en los de 1902 y 1903. Posee diez comunicaciones laudatorias de Juntas locales. Como comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á ocupar el número 80 de la tercera clase.

D. Serafín Pérez.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza superior, expedido con fecha 17 de Junio de 1895. Acredita diez años y ocho meses de servicios en propiedad. Ha recibido cinco votos de gracias de Juntas locales y regentado gratuitamente escuela nocturna de adultos durante los inviernos de 1896 y 1897, 1898, 1903, 1905 y 1906; una comunicación del Presidente de la Junta del Censo por haberle ayudado en las operaciones del mismo, y dos acuerdos del Ayuntamiento de Quintanilla de la Mata aumentando en 135 pesetas las retribuciones. Como comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á ocupar el número 82 de la tercera clase.

D. Antonio Cuadrado.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza superior, expedido con fecha 26 de Junio de 1895. Acredita diez años, seis meses y siete días de servicios en propiedad. Ha desempeñado escuela nocturna y gratuita de adultos desde el 16 de Noviembre de 1899 hasta 31 de Enero de 1900, y sido premiado por la Junta provincial con una obra pedagógica como resultado de visita de Inspección. Posee dos comunicaciones laudatorias como resultado de visita ordinaria de Inspección, cinco de la local y tres votos de gracias de la misma, y un pre-



mio del Ayuntamiento, consistente en un Diccionario enciclopédico de la Lengua Castellana, por los resultados obtenidos en la escuela nocturna de adultos. Como comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á ocupar el número 84 de la tercera clase.

D. Tomás Delgado Benito.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza elemental, expedido con fecha 9 de Abril de 1894. Acredita diez años, cuatro meses y 27 días de servicios en propiedad. Ha sufrido dos visitas de Inspección con buenos resultados y regentado escuela gratuita de adultos en las temporadas de 1895, 1902 al 1903 y 1904 al 1905. Posee cuatro comunicaciones laudatorias de Junta local. Como comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á ocupar el número 86 de la tercera clase.

D. Julian Ortega.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza elemental, expedido con fecha 6 de Enero de 1886. Acredita 20 años y tres días de servicios en propiedad. Ha desempeñado por espacio de tres años, durante la temporada de invierno, escuela nocturna y gratuita de adultos y adudado en las operaciones de los censos de población de los años 1887, 1897 y 1900. Posee cuatro comunicaciones laudatorias de Juntas locales. Como comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á ocupar el número 88 de la tercera clase.

D. Braulio Alcalde.—Tiene título de Maestro de primera enseñanza elemental, expedido con fecha 6 de Abril de 1887. Desde la fecha de expedición del título profesional acredita 19 años de servicios en propiedad. Ha dado instrucción con notable aprovechamiento á un niño sordo-mudo. Posee un diploma de honor de la Junta provincial y cuatro comunicaciones laudatorias de la local y una certificación de la de Quintanalaranco. Como comprendido en los casos 2.º y 4.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, entra á ocupar el número 90 de la tercera clase.

*Real decreto de 27 de Abril de 1877.*

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el Boletín oficial de su provincia, dentro de los quince días siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentación en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el Boletín oficial el escalafón provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de quince días; y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafón definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolución de la Junta podrán acudir en alzada á la Dirección general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—En contestación á la consulta elevada por V. S. con fecha 18 del mes próximo pasado referente á la provisión de varias plazas en los escalafones de Maestros, esta Dirección general ha resuelto manifestar á esa Junta lo siguiente: 1.º Que la Real orden de 4 de Abril de 1882 es la vigente en cuanto á escalafones. 2.º Que según se halla determinado en la Real orden de 20 de Marzo último, deben proveerse todas las vacantes que ocurren hasta el momento de la provisión. Y 3.º Que los servicios deben computarse también hasta esa misma fecha. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández Guerra.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Vista la consulta de V. S. referente á la formación de escalafón de Maestros, esta Dirección general ha resuelto contestar: 1.º Que para poderse apreciar como mérito para los escalafones ciertas gracias y condecoraciones, tienen éstas que haberlo sido á propuesta de las respectivas Juntas y con informe del Consejo de Instrucción pública. Y 2.º Que no son computables los años de servicios prestados en escuelas sin el título profesional correspondiente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 15 de Octubre último, me comunica la orden siguiente:

«En vista del expediente incoado por virtud de la consulta elevada á este Centro por la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos acerca de la interpretación que debe darse á la regla 5.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882, esta Dirección general ha acordado resolver la expresada consulta en sentido de que la regla 5.ª de la Real orden expresada reconoce á los Maestros y Maestras que tengan derecho á ascender por antigüedad y méritos la facultad de optar por el concepto que les sea más ventajoso.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 4 de Noviembre de 1896.—El Rector, Dr. Andrés de Laorden.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Burgos.

## Delegación de Hacienda

### DEUDA PÚBLICA.

Venciendo en 1.º de Enero de 1907 el cupón número 21, de los títulos del 4 por 100 interior de la

emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que le fué conferida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban en esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliados en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen y que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para las de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, según tiene ordenado la Dirección general del Ramo, pues las facturas que sean presentadas en otra forma serán rechazadas por esta oficina para no obligar á hacerlo al mencionado Centro, como con frecuencia viene ocurriendo, con lo cual sufre retraso el servicio en perjuicio de los interesados.

4.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas, que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador que se consigne con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las láminas; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previene en la circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverla á los interesados

después de estampados los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Además de las prevenciones anteriores, el citado Centro directivo recomienda á esta Delegación de Hacienda se tenga en cuenta:

A. Que para satisfacer á los Ayuntamientos y Diputaciones los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar, por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse, previa justificación de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos, á cuyo favor estuviesen extendidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado, y en la primera entrega de valores además por la autorización que remite la Dirección general del Ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero, con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 15 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 24 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Mayo de 1863.

H. Que los intereses de las ins-



cripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó patrono de una Capellania, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallare expedida, y después de demostrar que no ha obtenido prebenda á otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de las de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de cupones é inscripciones de todas procedencias, á quienes esta Delegación de Hacienda recomienda tengan muy presente cuanto se dispone en esta circular, á fin de que el servicio de que se trata se realice con las mayores facilidades, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 26 de Noviembre de 1906.  
=El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## Providencias Judiciales

### Villafruela.

D. Diego Pinillos Alamo, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en los procedimientos seguidos en este Juzgado municipal en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de D. Gabriel Martínez Caba, sobre pago á éste, fueron embargados á D. Marcelino Tejedor García, de esta vecindad, los bienes que á continuación se expresan, sitos en el término municipal de esta villa, de Lerma y Torresandino.

#### Bienes muebles en jurisdicción de Villafruela

- Una gramilla de madera y de banzos, tasada en una peseta.
- Una escalera de banzos, en una.
- Una horca de madera, en 0'25.
- Un rastro de id., en 0'25.
- Un banco de madera de tres pies, en una.
- Un vasar con dos, en 2.
- Una arca de pino, en una.
- Un banco de labrar, con su torno, en dos.
- Una bielda, en 0'50.
- Tres hoces con dos zoquetas, en una.
- Tres carros de basura de establo, en 9.
- Medio carro de leña, en 2.
- Maderas de roble y enebro, en una.
- Un carro de balancín, con tableros, á medio uso, en 100.

#### Bienes raíces en la misma jurisdicción.

- Una tierra, al término de la Carbonera, de 24 celemines, en 120.
- Otra al Lomo Caballo, de 12, en 30.
- Otra al Cotanillo, de 12, en 20.
- Otra al Canto Gordo, de 10, en 15.
- Otra en Monte Nuevo, de 12, en 15.
- Otra en Valde-Rámila, de 6, en 12.
- Otra al Llano de la Estancia, en 80.

- Otra á la Manga, de 3, en 50.
- Otra á Fuente Preñada, de dos, en 30.
- Otra al Pozo, de dos, en 25.
- Otra al Arroyo la Salceda, de uno y medio, en 35.
- Una era de pan trillar, al camino viejo de Torresandino, de 6, en 80.
- Otra al Cuerno, de id., en 6.
- Otra en id., de id., en 15.
- Otra al Valle de Amedias, de 12, en 15.

#### Fincas urbanas.

Un pajar á las Eras de Arriba, lleno de ella y un eje de hierro, en 225.

Una parte de entrada de bodega, con su suelo, al camino de la Fuente, en 25.

#### En jurisdicción de Lerma.

Una tierra al Carril de los Serranos, de 15 celemines, en 30.

Otra al camino de Espinosa, de 18, en 35.

Otra al Corral de Bravo, de doce, en 28.

Otra al Alto de Bartolillo, de veinticuatro, en 40.

#### En jurisdicción de Torresandino

Otra tierra á los Llanos de Torresandino, de seis fanegas, cuatro cultivadas y dos sin cultivar, en 51.

Estas fincas rústicas y muebles anteriores se sacan á pública subasta por término de veinte días; no existen títulos de propiedad, tan sólo la anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

El remate se verificará en este Juzgado, en el de Lerma y Torresandino, simultáneamente, el día 4 de Diciembre próximo venidero, á las once de la mañana. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Tampoco podrá tomarse parte en la subasta sin consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas que quiera subastarse y que sirven de tipo.

Dado en Villafruela á 12 de Noviembre de 1906.—El Juez, Diego Pinillos.—El Secretario, Primitivo Villamor de la Torre.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Quintanamanvirgo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este distrito municipal durante el próximo año de 1907, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la Sala Consistorial en los días 9 y 16 del próximo Diciembre, á las diez, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Quintanamanvirgo 26 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Florentino Calvo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Briviesca para los días 14, 24, 26 y 28, á las diez, respecto de vinos, aguardientes, licores, carnes, aceite, jabón, petróleo y pescados.

El de Villanueva de Odra para el día 10, á la una, respecto de vinos, aceite, jabón, aguardientes, licores y carnes.

El de Grisaleña para los días 5 y 15, á las diez, respecto de vino,

vinagre, chacolí, aguardientes y licores.

El de Villazopeque para los días 2 y 10, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Los Tremellos para los días 12 y 19, á las dos, respecto de vinos y aguardientes á la exclusiva.

El de Villanueva-Argañó para los días 9 y 16, á las diez, respecto de los mismos artículos.

El de Sotillo de la Ribera para los días 9 y 16, á las diez, respecto de aguardiente, alcohol, licores, aceites y carnes á la exclusiva, y los demás artículos á la libre.

El de Fuentemolinos para los días 9 y 17, á las diez, respecto de carnes á la exclusiva, y el aceite, petróleo, aguardiente, jabón, frescos, escabeches y conservas á la libre.

### Alcaldía de Carrias.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Carrias 24 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Ruperto Viadas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

- Ubierna.
- Anguix.
- Hinojar del Rey.
- Rojas.
- Las Hormazas.
- Quintanilla Somuño.
- La Puebla de Arganzón.
- Fresno de Riotirón.
- Torrealla del Monte.
- Zuñeda.
- Bugedo.
- Espinosa de los Monteros.
- Tordómar.
- Tordueles.

Respecto de rústica y pecuaria: Mambrilla de Castrejón. Cebrecos.

### Parque administrativo de suministro de Burgos.

Relación de las compras de artículos verificadas por este Establecimiento en el presente mes.

Día 24.—Cien quintales métricos de carbón de cok, á 6'25 pesetas uno.

Día 26.—Ciento cincuenta de carbón vegetal á 11.

Doscientos de paja larga á 10'45.

Cincuenta litros de petróleo, á 0'90.

Burgos 27 de Noviembre de 1906.  
=El Director, Sebastián de la Iglesia.

## Anuncios Particulares

El día 29 de Noviembre último desaparecieron de Presencio tres mulas de pelo castaño, de seis cuartas de alzada, la una con un lunar en el lado derecho, llevan cabezones negros y están descalzas.

Se ruega á quien las haya recogido se sirva dar aviso á Vicente Ramos, vecino de dicho Presencio.

### INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la

provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 175. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular publicando un decreto del Gobierno de la República de Colombia relativo á la inmigración en aquella República.

=Ministerio de Fomento. Real orden relativa á los Verificadores de Contadores eléctricos y personas que comprende el art. 4.º, regla 2.ª de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904.

Núm. 176. Ministerio de la Gobernación. Real orden desestimando las reclamaciones de los Ayuntamientos contra la de 12 de Abril de 1905 en que se regula la prestación de los servicios benéfico-sanitarios.

Núm. 177. Gobierno civil. Repartimiento del contingente provincial para el año 1907.

Núm. 178. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden dictando instrucciones para la aplicación del Real decreto sobre las clases nocturnas de adultos.

Núm. 179. Comisión mixta. Extracto del acta de sus sesiones del 2, 9, 16, 23 y 30 de Agosto.

Núm. 180. Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 3, 4 y 14 de Septiembre.

Núm. 181.....

Núm. 182. Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 15.

Núm. 183.....

Número extraordinario del 16 de Noviembre. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que se convoque para la elección de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Médicos titulares.

Núm. 184. Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 17, 18, 28 y 29.

Núm. 185. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de instrucción de Almendraledo.

=Idem. Id. id. entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco.

=Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 6, 13, 20 y 27.

Número extraordinario del día 20. Ministerio de la Gobernación. Real orden aprobando el Programa para exámenes de Secretarios de Ayuntamiento.

Núm. 186.....

Núm. 187. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Purchena.

=Idem. Id. id. entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almagro.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden estableciendo medidas preventivas de la epizootia de glosopeda en los ganados á virtud de haberse presentado esta enfermedad en poblaciones del Mediodía de Francia.

Núm. 188.....

Núm. 189. Ministerio de la Gobernación. Real orden relativa á la provisión de plazas del Cuerpo de Médicos titulares, mediante oposición.

Núm. 190.....

Núm. 191.....